

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 665

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de diciembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por el Dr. José A. Carrasco, en representación de **3M de Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AR-OR-1550 de 3 de septiembre de 1999, expedida por el **Administrador Regional de Aduanas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la Demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto acusado y, por ende, de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-1550 de 3 de septiembre de 1999 mediante la cual se sanciona al señor **Jaime Roquebert** o al que funja como

Representante Legal al pago de la suma de ciento treinta y seis mil, doscientos cincuenta y ocho balboas con 66/100 (B/136,258.66), en concepto de Impuesto de Importación, Impuesto de Transferencia de Bien Mueble (ITBM); y que advierte que dicho pago debe realizarse mediante Declaración Unificada de Aduanas, dentro del término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

En segundo lugar, el abogado de la sociedad demandante solicita a Vuestra Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AR-OR-04-322 de 8 de febrero de 2002 expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental que mantiene en todas sus partes la Resolución anterior.

Finalmente le pide a la Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°715-04-051 de 21 de junio de 2002 de la Comisión de Apelaciones Aduaneras que confirma las dos Resoluciones anteriores y que ordena a la empresa 3M de Panamá, S.A. cuyo Representante Legal en ese momento era el señor **Luis Alberto Vallecillo**, a pagar la suma de Ciento Treinta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Balboas con Sesenta y Seis Centésimos.

Este Despacho considera que la Resolución acusada y sus actos confirmatorios fueron dictados dentro de un **proceso penal aduanero**, y como ha sostenido el Tribunal "... el mismo no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativo..." (Fallo de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia fechado 29 de junio de 2000) dentro de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo.

Enzo Eduardo Polo, en representación de **David Edward Simpson** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°714-04-115-98 de 7 de julio de 1998 dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental.

En el evento que otro sea el criterio de la Sala, solicitamos a los Honorables Magistrados denegar las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y sus pretensiones carecen de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción del demandante, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho consta en la foja 33 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Octavo: Este hecho lo contestamos como el sexto.

Noveno: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la sociedad demandante; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas, son los siguientes:

a. El artículo 1264 del Código Fiscal:

“Artículo 1264. Enterado de los cargos, el funcionario de instrucción hará comparecer a su despacho al inculpado, le dará a conocer los hechos concretos que constituyen el hecho punible que se le imputa y le interrogará en la relación a los mismos para esclarecer la verdad.”

Concepto de la infracción.

“La Administración Regional de Aduanas indebida e ilegalmente no instruyó de cargos concretos a la sociedad 3M DE PANAMÁ, ya que a la misma se le investigó por la supuesta comisión de un delito penal aduanero, que nunca se comprobó y tampoco se le imputó formalmente la comisión de delito fiscal alguno, lo cual a nuestro juicio constituye una ilegalidad al tenor del artículo 1264 antes citado.”

b. El artículo 1293 del Código Fiscal:

“Artículo 1293. “Si considera que la investigación ha sido agotada procederá así:

1. Si encontrara que no existe hecho punible o que habiéndolo no existe persona responsable de haberlo cometido, declarará sobreseída la investigación y ordenará el archivo de las diligencias;
o

2. Si encontrara que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y por lo menos, graves indicios contra el inculpado, dictará una Resolución formulándole el cargo correspondiente, y ordenándole que aduzca, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación, las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de apelación, la cual le será concedida únicamente en el efecto devolutivo.”

Concepto de violación.

“Consideramos que la resolución impugnada, debe ser declarada nula ya que al concluir las investigaciones efectuadas por la Administración Regional de Aduanas, se dicta la Resolución No. AR-OR-1550 de 3 de septiembre de 1999, en donde no se ordena un sobreseimiento tal como debió hacerlo según las normas contenidas en el artículo 1293 del Código Fiscal, sino que continúa el proceso, pero ya bajo otros supuestos, lo cual a nuestro juicio constituye una ilegalidad por parte de la Administración al no acatar una norma clara y terminante, que se tiene en cuenta como una protección a los derechos e intereses de los contribuyentes.”

c. El artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”

Concepto de la infracción.

“Se ha incurrido en una grave violación del debido proceso legal, toda vez que mediante la resolución que impugnamos se ordenó a 3M DE PANAMÁ, S.A. el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON

SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/136,258.66) basados en un cómputo que aparece en la parte motiva de dicha resolución, y que sin embargo no viene sustentado con el fundamento legal en la parte resolutive.

La exigencia del pago de la suma que ha sido fijada por Aduanas, surge, entendemos nosotros, de la aplicación del contenido del artículo 553 parágrafo 1º del Código Fiscal a todas las situaciones analizadas en la investigación sumarial ejecutada por la Dirección de Aduanas sobre nuestra representada.

Sin embargo, del análisis del informe de auditoría que sirve de base para determinar la cuantía que ahora reclama Aduanas (véase nota No. 709-01-155DAP de 28 de agosto de 1998 suscrita por la jefe del Departamento de Auditoría de Procedimiento y donde se adjunta el informe, suscrito por la Lic. Teresa Rodríguez) se concluye que el examen comprende tres actividades distintas, a saber:

- A. Regalías pagadas por 3M DE PANAMÁ
B/. 97,529.46
- B. Flete interno(Inland Freight)
B/. 25,062.40
- C. Diferencia de Clasificación de aforo de una mercancía.
B/. 13/143.69"

Como se puede concluir del análisis de los tres supuestos investigados por la Auditoría, que ninguno de ellos puede subsumirse dentro del supuesto contemplado en el artículo 553, parágrafo 1, por lo cual se ha incurrido en violación del debido proceso legal, por lo que debe procederse a la declaratoria de nulidad del acto impugnado."

d. El artículo 52, numeral 5, de la Ley N°38 de 2000:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

Concepto de la infracción.

"Sostenemos, el acto impugnado es nulo, ya que ha omitido la aplicación de la norma citada, ya que a la sociedad 3M DE PANAMA se le instruyó de cargos por la supuesta comisión del delito de defraudación aduanera según lo dispuesto en la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, según lo ordena la resolución de 17 de noviembre de 1998.

Sin embargo, la decisión de primera instancia de la Administración Regional de Aduanas concluye estableciendo un alcance en las liquidaciones pagadas por derechos de importación para el año 1997 y en donde se establece que 3M DE PANAMA, S.A., pagó una suma menor a la que debió ser cancelada al fisco, fijando esa suma a pagar en CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.136,258.66).

La actuación de la Administración Pública en este caso, es violatoria del artículo antes mencionado, toda vez que a la empresa se le condenó pecuniariamente por una supuesta omisión, por la cual no le fueron formulados los cargos correspondientes lo que ocasionó que quedara sin defensa ante esos cargos, lo que debe motivar la declaratoria de ilegalidad de la resolución impugnada."

e. El artículo 154 de la Ley N°38 de 2000:

"Artículo 154. "La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen el texto de ella."

Concepto de infracción:

"La resolución dictada por la Administración de Aduanas indica que el escrito de descargo presentado por la sociedad 3M DE PANAMA, S.A., fue formulado de manera extemporáneo, lo cual no era cierto ya que el mismo fue interpuesto en el tiempo donde se cumplía la etapa sumarial de la investigación penal fiscal que no tiene un término específico para la interposición del escrito.

Conceptuamos que la actuación de la Administración Pública en este caso es violatoria del artículo 154 citado, ya que el no considerarse los planteamientos presentados por la parte afectada, la Administración no tomó en consideración esos argumentos, los cuales de haberlos tomado en cuenta, su decisión debió ser distinta a la dictada."

f. El artículo 1193 del Código Fiscal:

"Artículo 1193. Las resoluciones que se dicten en negocios administrativos fiscales deben expresar:

1. Organismo o funcionario que la dicta, lugar de la expedición y fecha;
2. Nombre del interesado y asunto sobre el cual verse la resolución;
3. Exposición clara de los hechos en que se funda la resolución;

4. Motivación de la resolución y cita pertinente de los preceptos legales aplicables;

5. Parte resolutive, en la que decidirá concretamente la cuestión planteada; y

6. La firma del funcionario que la dicta y la orden de notificarla y registrarla y también la de publicarla, cuando fuere del caso."

Concepto de la infracción.

"Se ha incurrido en una violación directa del artículo 1193 que reglamenta las resoluciones administrativas fiscales y el contenido de las mismas, precisamente como una garantía procesal importante para todo contribuyente, a fin de que no quede en indefensión por haberse dictado una resolución incompleta, como este es el caso.

Si observamos la resolución que impugnamos, constataremos que la misma carece del fundamento legal para sustentar el cobro de la suma adeudada y mucho menos del cincuenta por ciento (50%) de recargo."

B. VIOLACIONES DE FONDO DEL ACTO IMPUGNADO.

"Estimamos que la Administración de Aduanas ha incurrido en violaciones claras de normas que regulan el impuesto de importación, básicamente en lo que se refiere a su fijación y cobro, que vician el acto impugnado, por lo que procede la declaratoria de nulidad."

a. Artículo 553, Parágrafo 1º, del Código Fiscal:

Artículo 553. Una vez hecho el aforo de las mercancías deberá efectuarse la liquidación del impuesto de importación y demás gravámenes, tasas y multas que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y vigentes a la fecha de ser aceptada la declaración de Aduanas.

PARAGRAFO 1º: Cuando por errores de los importadores, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer alcances

a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos y las cantidades líquidas exista diferencia en las liquidaciones se anotará un recargo de 50% de la tarifa sobre la diferencia que exista. Este recargo no se anotará cuando la diferencia que se encuentre sea de 3% o menos.

Tampoco estarán sujetos al recargo del 50% mencionado los errores de cálculos o aritméticos en las liquidaciones verificadas por los Avaluadores y Liquidadores de Aduanas."

Concepto de infracción.

"Señalamos al Tribunal que existe una indebida aplicación de la disposición legal antes citada, ya que la Administración de Aduanas al revisar las liquidaciones pagadas en 1997, por la sociedad 3M DE PANAMA, S.A., incurrió en violación del artículo 553 del Código Fiscal, toda vez que esa disposición sólo autoriza a la Administración a. 'hacer alcances de las liquidaciones a causa de que el contenido de los bultos y las cantidades líquidas exista una diferencia en las liquidaciones...'

La situación descrita en la norma no es aplicable al caso, ya que se trata de cuestiones distintas a los supuestos de hecho señalados en la resolución que impugnamos mediante este recurso.

La valoración de las mercancías importadas debe ser realizada por Aduanas al momento de efectuarse la importación y sobre hechos existentes a esa fecha. Las regalías pagadas en concepto de servicios de mercadeo, asesoría, manejo, publicidad y entrenamiento, no sólo caen fuera del alcance la norma sino que además, corresponden a servicios y gastos efectuados con posterioridad a la importación de las mercancías y no debieron jamás ser incluidos en la valoración de Aduanas.

En el caso de las regalías por derecho de distribución o reventa, debemos señalar que cualquier derecho de

distribución o reventa se perfecciona y efectúa con posterioridad al ingreso de la mercancía al país, por lo cual las regalías corresponden a actos posteriores sobre los cuales se paga el impuesto sobre la renta mediante la retención en la fuente, tal como lo hizo la empresa en su debida oportunidad.

Nadie está obligado a lo imposible. 3M DE PANAMÁ, S.A. como importadora no puede porque es materialmente imposible cumplir con las exigencias establecidas en la Resolución que se impugna, toda vez que Aduanas pretende que nuestra representada, cuantifique, liquide y pague una tribulación por la introducción de una mercadería, teniendo en cuenta el valor de venta de la misma que es un acto futuro e incierto."

b. Artículo 564 del Código Fiscal.

"Artículo 564. La entrega por la aduana de las mercancías aforadas debidamente, sólo podrá efectuarse a sus consignatarios mediante el pago previo del importe total de la liquidación del impuesto y demás gravámenes aduaneros o mediante la presentación del comprobante que acredite la exención del impuesto o después de constituida la fianza a que se refiere el artículo 525 de este Código.

La entrega por la aduana de mercancías consignadas al Estado sólo podrá hacerse al funcionario competente para recibirlas o a la persona debidamente autorizada para ello."

Concepto de la infracción.

"Consideramos que la Administración de Aduanas ha incurrido en una violación directa del artículo 564 del Código Fiscal, toda vez que a través del acto que impugnamos se pretende retrotraer la tributación del impuesto de importación por actos posteriores a la salida de la mercancía, lo cual contraviene lo señalado en la norma que indica que la entrega de las mercaderías importadas sólo puede hacerse una vez que se haya efectuado: 'el pago previo del importe

total de la liquidación del impuesto'. Lo cual fue cumplido por 3M en su debida oportunidad.

Por lo anterior es ilegal e improcedente exigir a 3M DE PANAMÁ, S.A. efectuar ajustes al valor declarado en Aduanas con posterioridad al pago de los mismos y utilizando una metodología no autorizada por el artículo 564 del Código Fiscal.

Como prueba de este hecho, en el expediente contentivo del presente proceso administrativo - aduanero reposan las copias notariadas de todas las liquidaciones unificadas de Aduanas presentadas y pagadas por 3M de Panamá, S.A. durante el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1997, las cuales fueron objeto de la revisión efectuada por el Departamento de Auditoría de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas, según consta en informe de auditoría No. 709-04-051 DAP de 18 de agosto de 1998, las cuales fueron, aportadas como prueba en la reconsideración, pero no fueron evaluadas por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, ni por la Comisión de Apelaciones Aduaneras. Al examinar las referidas liquidaciones, se evidencia claramente que todas las liquidaciones tienen el sello de aprobación de funcionario técnico aduanero que verificó las mercancías y los documentos que acompañaban cada importación."

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Por mandato constitucional y legal a esta Procuraduría le corresponde la defensa de los intereses de la Administración y, en ejercicio de dicha atribución, señalamos lo siguiente:

La Administración General de Aduanas justificó su actuación así:

El Departamento de Auditoría de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas realizó una auditoría a la empresa 3M DE PANAMÁ, S.A., ubicada en Vía Ricardo J. Alfaro, con R.U.C. N°557-544-101637, cuyo Represente Legal a la fecha fue el señor JAIME ROQUEBERT, con cédula N°8-288-677 y, posteriormente, por el señor LUIS ALBERTO VALECILLO.

La actividad principal de la empresa es la venta de mercancía en general y productos medicinales en particular, bajo la Licencia Comerciales N°81407, tipo B.

La empresa en mención tiene un contrato de licencia con 3M MINESSOTA HINING AND MANUFACTURING, CO., sociedad establecida bajo las leyes de los Estados Unidos de América la cual le autorizó a 3M DE PANAMA, S.A. usar los citados derechos de propiedad poseídos o contratados por 3M MINESSOTA HINING AND MANUFACTURING, CO.

El contrato de licencia señala pagar el 5% sobre ventas, exceptuando las ventas sobre compañías afiliadas.

La Auditoría consistió en la revisión y análisis de las Declaraciones Unificadas de Aduanas, compras, ventas, cuentas por pagar, gastos de regalías, declaración de rentas y libros oficiales de contabilidad, el cual abarcó el período de enero a diciembre de 1997.

Dicho informe determinó que en las Liquidaciones Unificadas de Aduanas tramitadas por la empresa Panalpina, S.A. los contenedores completos se liquidaron sin incluir el Inland Freight reflejando una diferencia por la suma de B/.20,664.78 en impuesto de importación y B/.4,397.62 en ITBM, dando un total de B/.25,062.40.

Por otra parte se encontró discrepancia en clasificación de papel de nota cuyo arancel se clasificó en la partida arancelaria 4823.59.00 y debió ser en la 4820.10.90, la cual refleja una diferencia a pagar de B/.12,723.99 en impuesto de importación y B/.419.70 en ITBM 5%, dando un total de B/.13,143.69.

En el mismo período se determinó en el mes de abril la factura N°1086 de 3M DE GUATEMALA, con un valor CIF de B/.2,213.00 que no había sido liquidada. Dicha mercancía se clasificó en la partida 9030.90, resultando un impuesto de importación a pagar de B/.378.15 más B/.144.96 en ITBM 5%, reflejando un total faltante de B/.523.11.

El informe incluyó el análisis de ventas anuales, compras en concepto de importaciones de mercancías, pagos contra facturas y remesas al exterior en concepto de regalías por derecho de marca o licencia, declaradas y registradas en los libros contables y de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Gabinete N°26 de 1° de agosto de 1996, que dice lo siguiente:

Artículo 2. El valor de la transacción. El valor en aduana de las mercancías importadas será valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstos se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

C- Que no revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización anteriores de las mercancías por el comprador a menos que pueda efectuarse

el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.

"Artículo 9: Ajuste permitido al valor de la transacción. Para la determinación del valor en aduana, el precio pagado o por pagar podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.

Para determinar el valor de aduana de conformidad con el Artículo 2, únicamente se añadirá el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Literal C. Los cánones y derechos de licencia relacionados con la mercancía objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en los precios realmente pagados o por pagar.

Literal D. El valor de cualquier parte del producto de la reventa cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor."

Aplicando lo anterior se determinó que el incremento porcentual es de 0147529% que se aplicará al total de B/.4,463.123.81 que corresponde al valor FOB de las mercancías importadas declaradas durante el año 1997, dando como resultado un impuesto de importación y de ITBM 5% a pagar al Tesoro Nacional de B/.136,258.68 desglosado así B/.125,129.07 en concepto de tributos y B/.11,129.59 en concepto de multa, por infractor del Artículo 9, literal ch, de la Ley 30 de 1984, en relación con el Artículo 12 de dicha Ley.

Como fundamento de derecho se sustenta en los Artículos 1222, 1224, 1238, 1245 y 1297 del Código Fiscal, Artículo 9,

literal ch, 12, 79 y 81 de la Ley 30 de 1984; Artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N°26 de 1° de agosto de 1996, Artículo 7° y 11 del Decreto Ejecutivo N°42 de noviembre de 1983.

Por otro lado es pertinente señalar que la Resoluciones impugnadas se expidieron dentro de un proceso penal aduanero en la cual la sindicada (3M DE PANAMA) hizo uso de su derecho a la defensa.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso aludido no se dio dentro de la vía gubernativa, como lo señala el recurrente en su hecho noveno; y, por tanto, no es aplicable el procedimiento contemplado en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, pues el Código Fiscal contiene las normas vigentes al proceso penal aduanero.

De manera que existiendo normas que regulan el procedimiento penal aduanero, las disposiciones de la Ley 38 de julio de 2000, no son aplicables según ordena el Artículo 37 de la misma Ley 38 de 2000.

Todo lo actuado por la Dirección General de Aduanas fue ajustado a derecho y así quedó corroborado por la declaración indagatoria efectuada por el señor Jaime Alberto Roquebert León visible en las fojas 20 a 22 del expediente administrativo quien **acepta que el Corredor de Aduanas cometió errores y atribuye la responsabilidad a las autoridades aduaneras, dado su deber de verificar la liquidación,** cuando los contribuyentes saben que proporcionar información falsa a las autoridades, en general, y a las

tributarias, en particular, constituye un delito; de allí que fueran sancionados a través de un **proceso penal aduanero**.

Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, que al momento de emitir su decisión, confirmen la legalidad de los actos demandados, toda vez que no se ha demostrado que haya violado ninguna norma legal del ordenamiento jurídico patrio; al contrario, se expidieron conforme a derecho.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento.

V. Derecho.

Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General